



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 047 Fecha (dd/mm/aaaa): 09 NOV 2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2019 00440 0	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	DIRECCION TRANSITO BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PROVIDENCIA DE FECHA 05 NOVIEMBRE 2020. PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 10:15 H	06/11/2020		
68001 33 33 003 2020 00169 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza de Plano la Demanda AUTO DE FECHA 05 NOVIEMBRE 2020	06/11/2020		
68001 33 33 003 2020 00170 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza de Plano la Demanda PROVIDENCIA DE FECHA 05 NOVIEMBRE 2020	06/11/2020		
68001 33 33 003 2020 00171 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza de Plano la Demanda	06/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09 NOV 2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 05 de noviembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA – DTB
RADICACIÓN: 680013333003-2019-00440-00

Revisado el expediente se observa que habiendo transcurrido el término de traslado señalado en el auto admisorio de la demanda, y una vez publicado el aviso a la comunidad tal como lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se considera necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 27 de la mencionada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para celebrar **Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento**, el día **DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las DIEZ Y QUINCE de la MAÑANA (10:15 a.m.).**

Las partes y el Ministerio Público quedarán citadas para asistir a la audiencia referida una vez se notifique el presente auto. Así mismo, se advierte la obligación que les asiste de comparecer a la mencionada audiencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando [CLICK AQUÍ](#).

TERCERO: De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo [CLICK AQUÍ](#).

CUARTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado dando [CLICK AQUÍ](#).

RADICADO 680013333003201900044000
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA – DTB

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca82780d53f377b90e03acd6a6b1d986105d980b05a7313f03cd1abe93057851

Documento generado en 05/11/2020 05:48:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 6 DE NOVIEMBRE DE 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 05 de noviembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00169-00

Revisado el expediente, se observa que en respuesta a los proveídos de fecha 01 y 07 de octubre del año en curso, el Secretario del Interior de Floridablanca informó la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Propiedad Horizontal vinculada al presente trámite denominada CAÑAVERAL CAPESTRE II localizada en la Calle 31 No. 21-256 del citado municipio, por lo que se impondría proceder con la notificación al vinculado del Auto admisorio de la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar solicitada por el actor popular; sin embargo, —se advierte que mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2020 la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, además de presentar el escrito de contestación de la demanda, allegó en escrito separado las excepciones previas que formula.

En el referido escrito de excepciones, la apoderada de la entidad territorial demandada propone la excepción previa de **“FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”** contemplado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 frente a las acciones populares, argumentando en síntesis que la petición de fecha 30 de noviembre de 2018 con la que el actor pretendió acreditar el agotamiento del mentado requisito versa es acerca de la falta de construcción por parte del municipio del “POMPEYANO” (NTC- 5610) frente a la parte exterior donde se ubica la Propiedad Horizontal denominada CAÑAVERAL CAPESTRE II localizada en la Calle 31 No. 21-256 de Floridablanca, mientras que lo que se argumenta en la presente acción popular es la falta de instalación de “LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA” por parte del municipio en el mismo lugar al que alude la citada petición del actor, con lo cual destaca que se está ante un asunto que nada tiene que ver con la reclamación previa ya traída a colación, de lo que acota que es un aspecto que no puede ser subsanado por el accionante, ni por parte del Juzgado so pretexto de la informalidad de la acción popular.

En cuanto a la procedencia de las excepciones previas dentro de las acciones populares y distintas a las mencionadas en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 —*esto es, las de falta de jurisdicción y cosa juzgada*—, señaló que no se puede inobservar que dicha Ley es anterior a la Ley 1437 de 2011, destacando con ello que fue esta última la que estableció el requisito previo ya mencionado y respecto del cual debe ser reconocida la excepción de

falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, que incluso puede ser declarada de manera oficiosa por parte del Juez.

Referido lo anterior, el Despacho considera necesario en este estadio procesal — *pese a que a la fecha no ha vencido el término del traslado de la demanda*— pronunciarse acerca de las argumentaciones expresadas por la apoderada judicial de la entidad demandada frente al no agotamiento del requisito de procedibilidad del que trata el artículo 144 del CPACA, ello, procediendo a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Frente al argumento de la apoderada judicial del Municipio de Floridablanca según el cual la excepción que denominó como “**FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**” resulta procedente en las acciones populares al ser un requisito de procedibilidad incorporado en el artículo 144 del CPACA, norma que es posterior al artículo 23 de la Ley 472 de 1998 —*la cual únicamente faculta la proposición de las excepciones previas de cosa juzgada y falta de jurisdicción en materia de acciones populares*—, el Despacho debe interpretar que con ello la abogada de la entidad territorial deprecia la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del numeral 5 del artículo 100 del CGP.

Al respecto, Despacho considera que no hay lugar a acceder a la solicitud de la apoderada de entrar a resolver las excepciones previas formuladas dando un trámite distinto al señalado en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que ninguna de las normas del CPACA riñe con lo dispuesto en el citado precepto de la Ley 472 de 1998, dado que dicha codificación no habilitó en forma expresa frente a las acciones populares la proposición de excepciones previas distintas de aquellas que el citado precepto limitó. Sin embargo, no resta por invocar el criterio de especialidad según el cual la norma especial prima sobre la general, frente a lo cual la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquella, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año”¹.

¹ H. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-005 de 1996.

RADICADO 680013333003202000016900
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En ese sentido, es claro que el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 obedece a una norma de carácter especial —*por regular exclusivamente las acciones populares*—, que además es clara y objetiva, teniendo en cuenta que en forma expresa indicó que las únicas excepciones previas que pueden proponerse en las acciones populares son las de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales además deben ser resueltas por el juez en la sentencia, razón por la cual se **DENEGARA** la solicitud presentada por la apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

No obstante lo anterior, como ya se adelantó en líneas atrás, frente al no agotamiento del requisito de procedibilidad del que trata el artículo 144 del CPACA, es necesario proceder a realizar el control de legalidad de lo actuado, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, en primer lugar debe señalarse que corresponde al juez efectuar un control de la demanda que se somete a su conocimiento, por lo que en la etapa de su admisión le corresponde analizar el cumplimiento de los presupuestos sustanciales y formales; sin embargo, si el incumplimiento de dichos presupuestos no fuere advertido en dicha etapa, por virtud de lo dispuesto en el ya mencionado artículo 132 del Código General del Proceso, una vez superada la etapa de admisión de la demanda, en cualquier momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso, en garantía del debido proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto, el debido proceso impone a los jueces la obligación de separarse de las providencias que no se acomoden al procedimiento previsto por la Ley, frente a lo cual el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las

RADICADO 680013333003202000016900
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.²

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es clara la facultad del Juez de realizar el saneamiento que registre el proceso para salvaguardar el debido proceso.

En el caso que nos concentra, se tiene que el proceso de la referencia fue admitido mediante proveído de fecha 01 de octubre de 2020, etapa en la cual al analizar los requisitos establecidos para el medio de control de Protección de derechos e intereses colectivos, particularmente en cuanto al señalado en el inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), se advirtió que junto con el libelo introductorio fue aportada la petición de fecha 30 de noviembre de 2018 que en su momento el actor popular presentó ante el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, por lo que con ello se dio por sentado el cumplimiento del prerrequisito de admisibilidad, como quiera que se evidenció que tanto en el escrito de demanda como en la referida petición se solicitaba el desarrollo de obras para la construcción de elementos de infraestructura vial sobre una vía peatonal —*en cumplimiento de las obligaciones que derivan de la Ley 361 de 1997 y del Decreto 1538 de 2005*—, y que además, el lugar que había motivado la formulación de la presente acción popular es el mismo que se relata en el sustento factico de la solicitud, esto es, la intersección entre el sendero peatonal y el acceso vehicular de la Propiedad Horizontal CAÑAVERAL CAPESTRE 2 ubicada en la Calle 31 No.21-256 de Floridablanca.

Ahora bien, como fue evidenciado por la apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** en los escritos de excepciones previas y de contestación de la demanda, se observa que en efecto la petición del 30 de noviembre de 2018, particulariza su pretensión en la construcción y /o adecuación del elemento de infraestructura vial peatonal denominado **POMPEYANO** que corresponde al cruce vehicular-peatonal a nivel del andén para

² H. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013. C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

RADICADO 680013333003202000016900
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

garantizar la seguridad y continuidad en el recorrido peatonal, ello, en acatamiento a lo signado en el numeral 1 del literal A del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005, para salvaguardar particularmente los derechos e intereses colectivos de las personas con movilidad reducida del sector.

Por su parte, con la presente acción popular lo que se impetra respecto al mismo sitio que motivó la petición del 30 de noviembre de 2018 es la instalación de **LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA**, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4 del literal A del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005, para proteger particularmente los derechos e intereses colectivos de la población en situación de discapacidad visual temporal, como permanente.

En ese orden de ideas, es evidente que más allá de que la petición del requisito previo y el escrito de demanda coincidieron en referirse acerca de la misma franja peatonal y el cumplimiento de la misma reglamentación en la materia, lo cierto es que las pretensiones de la petición previa y del escrito de demanda, son claramente disimiles, en tanto que se irrogan en cada una de ellas elementos de la infraestructura vial de la franja peatonal que son diferentes, sumado a que la población específica a la que se buscó proteger en sus derechos e intereses colectivos es diferente, entre la de la petición — *personas con movilidad reducida*— y la acción popular — *población en situación de discapacidad visual temporal, como permanente* —.

Así las cosas, debe advertirse que la finalidad del requisito de procedibilidad de la renuencia de la entidad es que la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas tenga la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo que se reputa amenazado o violado antes de ser llamado como demandado en un proceso judicial de la naturaleza del que nos convoca, evitando con ello que la administración sea sorprendida en un proceso sin que esta hubiese tenido la oportunidad para adelantar las actuaciones correspondientes.

Ahora, en el evento tal en que la autoridad haya tenido conocimiento de la reclamación y no la atienda dentro del término establecido, o si aún, atendiéndola se negare al amparo de los derechos colectivos invocados, es como el peticionario queda habilitado para que pueda acudir ante la jurisdicción contenciosa a través del medio de control de la referencia.

Acorde con lo anterior, el Despacho concluye que en efecto en el caso que nos concentra, la petición del 18 de noviembre de 2018 no puede entenderse como agotamiento del requisito previo del que trata el artículo 144 del CPACA, tal y como había sido indicado en el proveído que admitió el proceso de la referencia, destacándose además que en el caso concreto no se encuentra sustentado ni probado que exista un inminente peligro de ocurrir

RADICADO 680013333003202000016900
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, circunstancia que avalaría omitir el cumplimiento del mentado requisito.

Así las cosas, se evidencia que efectivamente se presenta una irregularidad que podría llegar a afectar los derechos de la parte demandada por lo cual el Despacho procederá a tomar las medidas correctivas necesarias.

En este orden de ideas, precisando que los defectos que adolece la presente demanda, imposibilitaban que el actor popular los subsanara en el término de **TRES (3)** días según lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se imponía que en el Auto de fecha 24 de septiembre de 2020 se ordenara el rechazo del medio de control de la referencia. En consecuencia, en aplicación de la facultad del deber de saneamiento del proceso, se procederá a dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto de 24 de septiembre de 2020 por medio del cual se había inadmitido la demanda, y por tanto lo procedente es disponer su **RECHAZO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de dar un trámite a las excepciones previas formuladas por el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, diferente al establecido en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, de conformidad con las razones expuestas en la parte argumentativa del presente proveído.

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTOS todo lo actuado a partir del auto de 24 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

TERCERO: En consecuencia, **RECHÁZASE DE PLANO** la demanda de **ACCIÓN POPULAR** promovida por **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en concordancia con el numeral que antecede.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el presente expediente previas las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 06 DE NOVIEMBRE DE 2020.

RADICADO 680013333003202000016900
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78bfc6f44ad022ad55fe4b15c2816161ce464145ca0920db355a4e9b6638f4a6
Documento generado en 05/11/2020 05:48:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 05 de noviembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00170-00

Revisado el expediente, se observa que en respuesta a los proveídos de fecha 01 y 07 de octubre del año en curso, el Secretario del Interior de Floridablanca informó la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Propiedad Horizontal vinculada al presente trámite denominada CERROS DE CAÑAVERAL localizada en la Carrera 26A No. 34-14 del citado municipio, por lo que se impondría proceder con la notificación al vinculado del Auto admisorio de la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar solicitada por el actor popular; sin embargo, —se advierte que mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2020 la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, además de presentar el escrito de contestación de la demanda, allegó en escrito separado las excepciones previas que formula.

En el referido escrito de excepciones, la apoderada de la entidad territorial demandada propone la excepción previa de **“FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”** contemplado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 frente a las acciones populares, argumentando en síntesis que la petición de fecha 30 de noviembre de 2018 con la que el actor pretendió acreditar el agotamiento del mentado requisito versa es acerca de la falta de construcción por parte del municipio del “POMPEYANO” (NTC- 5610) frente a la parte exterior donde se ubica la Propiedad Horizontal denominada CERROS DE CAÑAVERAL localizada en la Carrera 26A No. 34-14 de Floridablanca, mientras que lo que se argumenta en la presente acción popular es la falta de instalación de “LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA” por parte del municipio en el mismo lugar al que alude la citada petición del actor, con lo cual destaca que se está ante un asunto que nada tiene que ver con la reclamación previa ya traída a colación, de lo que acota que es un aspecto que no puede ser subsanado por el accionante, ni por parte del Juzgado so pretexto de la informalidad de la acción popular.

En cuanto a la procedencia de las excepciones previas dentro de las acciones populares y distintas a las mencionadas en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 —*esto es, las de falta de jurisdicción y cosa juzgada*—, señaló que no se puede inobservar que dicha Ley es anterior a la Ley 1437 de 2011, destacando con ello que fue esta ultima la que estableció el requisito previo ya mencionado y respecto del cual debe ser reconocida la excepción de

falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, que incluso puede ser declarada de manera oficiosa por parte del Juez.

Referido lo anterior, el Despacho considera necesario en este estadio procesal — *pese a que a la fecha no ha vencido el término del traslado de la demanda*— pronunciarse acerca de las argumentaciones expresadas por la apoderada judicial de la entidad demandada frente al no agotamiento del requisito de procedibilidad del que trata el artículo 144 del CPACA, ello, procediendo a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Frente al argumento de la apoderada judicial del Municipio de Floridablanca según el cual la excepción que denominó como “**FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**” resulta procedente en las acciones populares al ser un requisito de procedibilidad incorporado en el artículo 144 del CPACA, norma que es posterior al artículo 23 de la Ley 472 de 1998 —*la cual únicamente faculta la proposición de las excepciones previas de cosa juzgada y falta de jurisdicción en materia de acciones populares*—, el Despacho debe interpretar que con ello la abogada de la entidad territorial deprecia la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del numeral 5 del artículo 100 del CGP.

Al respecto, Despacho considera que no hay lugar a acceder a la solicitud de la apoderada de entrar a resolver las excepciones previas formuladas dando un trámite distinto al señalado en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que ninguna de las normas del CPACA riñe con lo dispuesto en el citado precepto de la Ley 472 de 1998, dado que dicha codificación no habilitó en forma expresa frente a las acciones populares la proposición de excepciones previas distintas de aquellas que el citado precepto limitó. Sin embargo, no resta por invocar el criterio de especialidad según el cual la norma especial prima sobre la general, frente a lo cual la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquella, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año”¹.

¹ H. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-005 de 1996.

RADICADO 680013333003202000017000
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En ese sentido, es claro que el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 obedece a una norma de carácter especial —*por regular exclusivamente las acciones populares*—, que además es clara y objetiva, teniendo en cuenta que en forma expresa indicó que las únicas excepciones previas que pueden proponerse en las acciones populares son las de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales además deben ser resueltas por el juez en la sentencia, razón por la cual se **DENEGARA** la solicitud presentada por la apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

No obstante lo anterior, como ya se adelantó en líneas atrás, frente al no agotamiento del requisito de procedibilidad del que trata el artículo 144 del CPACA, es necesario proceder a realizar el control de legalidad de lo actuado, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, en primer lugar debe señalarse que corresponde al juez efectuar un control de la demanda que se somete a su conocimiento, por lo que en la etapa de su admisión le corresponde analizar el cumplimiento de los presupuestos sustanciales y formales; sin embargo, si el incumplimiento de dichos presupuestos no fuere advertido en dicha etapa, por virtud de lo dispuesto en el ya mencionado artículo 132 del Código General del Proceso, una vez superada la etapa de admisión de la demanda, en cualquier momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso, en garantía del debido proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto, el debido proceso impone a los jueces la obligación de separarse de las providencias que no se acomoden al procedimiento previsto por la Ley, frente a lo cual el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las

RADICADO 680013333003202000017000
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.²

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es clara la facultad del Juez de realizar el saneamiento que registre el proceso para salvaguardar el debido proceso.

En el caso que nos concentra, se tiene que el proceso de la referencia fue admitido mediante proveído de fecha 01 de octubre de 2020, etapa en la cual al analizar los requisitos establecidos para el medio de control de Protección de derechos e intereses colectivos, particularmente en cuanto al señalado en el inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), se advirtió que junto con el libelo introductorio fue aportada la petición de fecha 30 de noviembre de 2018 que en su momento el actor popular presentó ante el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, por lo que con ello se dio por sentado el cumplimiento del prerrequisito de admisibilidad, como quiera que se evidenció que tanto en el escrito de demanda como en la referida petición se solicitaba el desarrollo de obras para la construcción de elementos de infraestructura vial sobre una vía peatonal —*en cumplimiento de las obligaciones que derivan de la Ley 361 de 1997 y del Decreto 1538 de 2005*—, y que además, el lugar que había motivado la formulación de la presente acción popular es el mismo que se relata en el sustento factico de la solicitud, esto es, la intersección entre el sendero peatonal y el acceso vehicular de la Propiedad Horizontal CERROS DE CAÑAVERAL localizada en la Carrera 26A No. 34-14 de Floridablanca.

Ahora bien, como fue evidenciado por la apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** en los escritos de excepciones previas y de contestación de la demanda, se observa que en efecto la petición del 30 de noviembre de 2018, particulariza su pretensión en la construcción y /o adecuación del elemento de infraestructura vial peatonal denominado **POMPEYANO** que corresponde al cruce vehicular-peatonal a nivel del andén para

² H. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013. C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

RADICADO 680013333003202000017000
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

garantizar la seguridad y continuidad en el recorrido peatonal, ello, en acatamiento a lo signado en el numeral 1 del literal A del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005, para salvaguardar particularmente los derechos e intereses colectivos de las personas con movilidad reducida del sector.

Por su parte, con la presente acción popular lo que se impetra respecto al mismo sitio que motivó la petición del 30 de noviembre de 2018 es la instalación de **LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA**, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4 del literal A del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005, para proteger particularmente los derechos e intereses colectivos de la población en situación de discapacidad visual temporal, como permanente.

En ese orden de ideas, es evidente que más allá de que la petición del requisito previo y el escrito de demanda coincidieron en referirse acerca de la misma franja peatonal y el cumplimiento de la misma reglamentación en la materia, lo cierto es que las pretensiones de la petición previa y del escrito de demanda, son claramente disimiles, en tanto que se irrogan en cada una de ellas elementos de la infraestructura vial de la franja peatonal que son diferentes, sumado a que la población específica a la que se buscó proteger en sus derechos e intereses colectivos es diferente, entre la de la petición — *personas con movilidad reducida*— y la acción popular — *población en situación de discapacidad visual temporal, como permanente* —.

Así las cosas, debe advertirse que la finalidad del requisito de procedibilidad de la renuencia de la entidad es que la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas tenga la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo que se reputa amenazado o violado antes de ser llamado como demandado en un proceso judicial de la naturaleza del que nos convoca, evitando con ello que la administración sea sorprendida en un proceso sin que esta hubiese tenido la oportunidad para adelantar las actuaciones correspondientes.

Ahora, en el evento tal en que la autoridad haya tenido conocimiento de la reclamación y no la atienda dentro del término establecido, o si aún, atendiéndola se negare al amparo de los derechos colectivos invocados, es como el peticionario queda habilitado para que pueda acudir ante la jurisdicción contenciosa a través del medio de control de la referencia.

Acorde con lo anterior, el Despacho concluye que en efecto en el caso que nos concentra, la petición del 18 de noviembre de 2018 no puede entenderse como agotamiento del requisito previo del que trata el artículo 144 del CPACA, tal y como había sido indicado en el proveído que admitió el proceso de la referencia, destacándose además que en el caso concreto no se encuentra sustentado ni probado que exista un inminente peligro de ocurrir

RADICADO 680013333003202000017000
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, circunstancia que avalaría omitir el cumplimiento del mentado requisito.

Así las cosas, se evidencia que efectivamente se presenta una irregularidad que podría llegar a afectar los derechos de la parte demandada por lo cual el Despacho procederá a tomar las medidas correctivas necesarias.

En este orden de ideas, precisando que los defectos que adolece la presente demanda, imposibilitaban que el actor popular los subsanara en el término de **TRES (3)** días según lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se imponía que en el Auto de fecha 24 de septiembre de 2020 se ordenara el rechazo del medio de control de la referencia. En consecuencia, en aplicación de la facultad del deber de saneamiento del proceso, se procederá a dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto de 24 de septiembre de 2020 por medio del cual se había inadmitido la demanda, y por tanto lo procedente es disponer su **RECHAZO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de dar un trámite a las excepciones previas formuladas por el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, diferente al establecido en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, de conformidad con las razones expuestas en la parte argumentativa del presente proveído.

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTOS todo lo actuado a partir del auto de 24 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

TERCERO: En consecuencia, **RECHÁZASE DE PLANO** la demanda de **ACCIÓN POPULAR** promovida por **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en concordancia con el numeral que antecede.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el presente expediente previas las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 06 DE NOVIEMBRE DE 2020.

RADICADO 680013333003202000017000
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06cbf273242fe06d7ea812163706f1c633027cf1341fd24cfa40a03e106adbc0
Documento generado en 05/11/2020 05:49:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 05 de noviembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00171-00

Revisado el expediente, se observa que en respuesta a los proveídos de fecha 01 y 07 de octubre del año en curso, el Secretario del Interior de Floridablanca informó la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Propiedad Horizontal vinculada al presente trámite denominada SANTA MARÍA DE CAÑAVERAL localizada en la Carrera 25 No. 36-84 del citado municipio, por lo que se impondría proceder con la notificación al vinculado del Auto admisorio de la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar solicitada por el actor popular; sin embargo, se advierte que mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2020 la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, además de presentar el escrito de contestación de la demanda, allegó en escrito separado las excepciones previas que formula.

En el referido escrito de excepciones, la apoderada de la entidad territorial demandada propone la excepción previa de **“FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”** contemplado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 frente a las acciones populares, argumentando en síntesis que la petición de fecha 30 de noviembre de 2018 con la que el actor pretendió acreditar el agotamiento del mentado requisito versa es acerca de la falta de construcción por parte del municipio del “POMPEYANO” (NTC- 5610) frente a la parte exterior donde se ubica la Propiedad Horizontal denominada SANTA MARÍA DE CAÑAVERAL localizada en la Carrera 25 No. 36-84 de Floridablanca, mientras que lo que se argumenta en la presente acción popular es la falta de instalación de “LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA” por parte del municipio en el mismo lugar al que alude la citada petición del actor, con lo cual destaca que se está ante un asunto que nada tiene que ver con la reclamación previa ya traída a colación, de lo que acota que es un aspecto que no puede ser subsanado por el accionante, ni por parte del Juzgado so pretexto de la informalidad de la acción popular.

En cuanto a la procedencia de las excepciones previas dentro de las acciones populares y distintas a las mencionadas en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 —*esto es, las de falta de jurisdicción y cosa juzgada*—, señaló que no se puede inobservar que dicha Ley es anterior a la Ley 1437 de 2011, destacando con ello que fue esta última la que estableció el requisito previo ya mencionado y respecto del cual debe ser reconocida la excepción de

falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, que incluso puede ser declarada de manera oficiosa por parte del Juez.

Referido lo anterior, el Despacho considera necesario en este estadio procesal — *pese a que a la fecha no ha vencido el término del traslado de la demanda*— pronunciarse acerca de las argumentaciones expresadas por la apoderada judicial de la entidad demandada frente al no agotamiento del requisito de procedibilidad del que trata el artículo 144 del CPACA, ello, procediendo a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Frente al argumento de la apoderada judicial del Municipio de Floridablanca según el cual la excepción que denominó como “**FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**” resulta procedente en las acciones populares al ser un requisito de procedibilidad incorporado en el artículo 144 del CPACA, norma que es posterior al artículo 23 de la Ley 472 de 1998 —*la cual únicamente faculta la proposición de las excepciones previas de cosa juzgada y falta de jurisdicción en materia de acciones populares*—, el Despacho debe interpretar que con ello la abogada de la entidad territorial deprecia la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del numeral 5 del artículo 100 del CGP.

Al respecto, Despacho considera que no hay lugar a acceder a la solicitud de la apoderada de entrar a resolver las excepciones previas formuladas dando un trámite distinto al señalado en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que ninguna de las normas del CPACA riñe con lo dispuesto en el citado precepto de la Ley 472 de 1998, dado que dicha codificación no habilitó en forma expresa frente a las acciones populares la proposición de excepciones previas distintas de aquellas que el citado precepto limitó. Sin embargo, no resta por invocar el criterio de especialidad según el cual la norma especial prima sobre la general, frente a lo cual la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquella, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año”¹.

¹ H. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-005 de 1996.

RADICADO 680013333003202000017100
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En ese sentido, es claro que el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 obedece a una norma de carácter especial —*por regular exclusivamente las acciones populares*—, que además es clara y objetiva, teniendo en cuenta que en forma expresa indicó que las únicas excepciones previas que pueden proponerse en las acciones populares son las de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales además deben ser resueltas por el juez en la sentencia, razón por la cual se **DENEGARA** la solicitud presentada por la apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

No obstante lo anterior, como ya se adelantó en líneas atrás, frente al no agotamiento del requisito de procedibilidad del que trata el artículo 144 del CPACA, es necesario proceder a realizar el control de legalidad de lo actuado, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, en primer lugar debe señalarse que corresponde al juez efectuar un control de la demanda que se somete a su conocimiento, por lo que en la etapa de su admisión le corresponde analizar el cumplimiento de los presupuestos sustanciales y formales; sin embargo, si el incumplimiento de dichos presupuestos no fuere advertido en dicha etapa, por virtud de lo dispuesto en el ya mencionado artículo 132 del Código General del Proceso, una vez superada la etapa de admisión de la demanda, en cualquier momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso, en garantía del debido proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto, el debido proceso impone a los jueces la obligación de separarse de las providencias que no se acomoden al procedimiento previsto por la Ley, frente a lo cual el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las

RADICADO 680013333003202000017100
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.²

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es clara la facultad del Juez de realizar el saneamiento que registre el proceso para salvaguardar el debido proceso.

En el caso que nos concentra, se tiene que el proceso de la referencia fue admitido mediante proveído de fecha 01 de octubre de 2020, etapa en la cual al analizar los requisitos establecidos para el medio de control de Protección de derechos e intereses colectivos, particularmente en cuanto al señalado en el inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), se advirtió que junto con el libelo introductorio fue aportada la petición de fecha 30 de noviembre de 2018 que en su momento el actor popular presentó ante el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, por lo que con ello se dio por sentado el cumplimiento del prerrequisito de admisibilidad, como quiera que se evidenció que tanto en el escrito de demanda como en la referida petición se solicitaba el desarrollo de obras para la construcción de elementos de infraestructura vial sobre una vía peatonal —*en cumplimiento de las obligaciones que derivan de la Ley 361 de 1997 y del Decreto 1538 de 2005*—, y que además, el lugar que había motivado la formulación de la presente acción popular es el mismo que se relata en el sustento factico de la solicitud, esto es, la intersección entre el sendero peatonal y el acceso vehicular de la Propiedad Horizontal SANTA MARÍA DE CAÑAVERAL localizada en la Carrera 25 No. 36-84 de Floridablanca.

Ahora bien, como fue evidenciado por la apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** en los escritos de excepciones previas y de contestación de la demanda, se observa que en efecto la petición del 30 de noviembre de 2018, particulariza su pretensión en la construcción y /o adecuación del elemento de infraestructura vial peatonal denominado **POMPEYANO** que corresponde al cruce vehicular-peatonal a nivel del andén para

² H. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013. C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

RADICADO 680013333003202000017100
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

garantizar la seguridad y continuidad en el recorrido peatonal, ello, en acatamiento a lo signado en el numeral 1 del literal A del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005, para salvaguardar particularmente los derechos e intereses colectivos de las personas con movilidad reducida del sector.

Por su parte, con la presente acción popular lo que se impetra respecto al mismo sitio que motivó la petición del 30 de noviembre de 2018 es la instalación de **LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA**, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4 del literal A del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005, para proteger particularmente los derechos e intereses colectivos de la población en situación de discapacidad visual temporal, como permanente.

En ese orden de ideas, es evidente que más allá de que la petición del requisito previo y el escrito de demanda coincidieron en referirse acerca de la misma franja peatonal y el cumplimiento de la misma reglamentación en la materia, lo cierto es que las pretensiones de la petición previa y del escrito de demanda, son claramente disimiles, en tanto que se irrogan en cada una de ellas elementos de la infraestructura vial de la franja peatonal que son diferentes, sumado a que la población específica a la que se buscó proteger en sus derechos e intereses colectivos es diferente, entre la de la petición — *personas con movilidad reducida*— y la acción popular — *población en situación de discapacidad visual temporal, como permanente*—.

Así las cosas, debe advertirse que la finalidad del requisito de procedibilidad de la renuencia de la entidad es que la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas tenga la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo que se reputa amenazado o violado antes de ser llamado como demandado en un proceso judicial de la naturaleza del que nos convoca, evitando con ello que la administración sea sorprendida en un proceso sin que esta hubiese tenido la oportunidad para adelantar las actuaciones correspondientes.

Ahora, en el evento tal en que la autoridad haya tenido conocimiento de la reclamación y no la atienda dentro del término establecido, o si aún, atendiéndola se negare al amparo de los derechos colectivos invocados, es como el peticionario queda habilitado para que pueda acudir ante la jurisdicción contenciosa a través del medio de control de la referencia.

Acorde con lo anterior, el Despacho concluye que en efecto en el caso que nos concentra, la petición del 18 de noviembre de 2018 no puede entenderse como agotamiento del requisito previo del que trata el artículo 144 del CPACA, tal y como había sido indicado en el proveído que admitió el proceso de la referencia, destacándose además que en el caso concreto no se encuentra sustentado ni probado que exista un inminente peligro de ocurrir

RADICADO 680013333003202000017100
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, circunstancia que avalaría omitir el cumplimiento del mentado requisito.

Así las cosas, se evidencia que efectivamente se presenta una irregularidad que podría llegar a afectar los derechos de la parte demandada por lo cual el Despacho procederá a tomar las medidas correctivas necesarias.

En este orden de ideas, precisando que los defectos que adolece la presente demanda, imposibilitaban que el actor popular los subsanara en el término de **TRES (3)** días según lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se imponía que en el Auto de fecha 24 de septiembre de 2020 se ordenara el rechazo del medio de control de la referencia. En consecuencia, en aplicación de la facultad del deber de saneamiento del proceso, se procederá a dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto de 24 de septiembre de 2020 por medio del cual se había inadmitido la demanda, y por tanto lo procedente es disponer su **RECHAZO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de dar un trámite a las excepciones previas formuladas por el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, diferente al establecido en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, de conformidad con las razones expuestas en la parte argumentativa del presente proveído.

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTOS todo lo actuado a partir del auto de 24 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

TERCERO: En consecuencia, **RECHÁZASE DE PLANO** la demanda de **ACCIÓN POPULAR** promovida por **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en concordancia con el numeral que antecede.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el presente expediente previas las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 06 DE NOVIEMBRE DE 2020.

RADICADO 680013333003202000017100
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
482c596a6570d9f5c1d94a11a3cfa32b6ddc81b9c91b5efce5c68ab246fbb7cb
Documento generado en 05/11/2020 05:49:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>